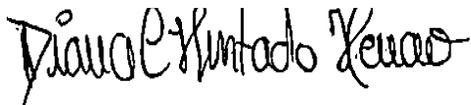


Informe: Medellín, 6 de mayo de 2024. Señora Juez, le informo que se efectuó la visita domiciliaria a las residencias de las partes, de igual forma se presenta excusa del demandante por no estar en ella y se allega por este extremo memorial con nuevas pretensiones, igualmente allega otro escrito en el que pide una medida urgente e informa de nuevos hechos. Y la parte demandante presenta memorial afirmando de la relación que existe entre el demandante y la apoderada, además solicita se le asigne abogado en amparo de pobreza. Provea.



DIANA C. HURTADO HENAO

**Asistente Social**



Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado 05001 31 10 008 2023 00042 00**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a cada uno de los asuntos que se encuentran pendientes, en su orden así:

En primer lugar, **SE ORDENA INCORPORAR** al expediente, los informes de las visitas domiciliarias realizadas por la asistente social adscrita al Juzgado, a la residencia del demandante y de la demandada, los cuales podrán ser conocidos por los intervinientes cuando se comparta el link del expediente; lo que se producirá una vez se notifique por estados la presente decisión. Así mismo, se adosa al expediente la excusa presentada por el señor TORRES CASTRO, a través de su apoderada, referida a su ausencia al momento de la visita domiciliaria.

En segundo lugar, es preciso recordarle a la togada que el proceso judicial cuenta con unas etapas y lineamientos para realizar cualquier modificación al interior de este, por ello los escritos contentivos de

“PRETENSIONES NUEVAS” y “APORTE DE NUEVOS HECHOS”, que allega la parte actora, no son de recibo, como quiera que su presentación carece de la forma indicada por el ordenamiento procesal; a lo que se suma que tratándose de incorporación de pruebas es claro que las fases procesales para su aportación y solicitud se encuentran superadas. No obstante, si se avizora la necesidad de su valoración, de oficio podrán serán incorporadas y analizadas.

En tercer lugar, frente a la solicitud de la demandada de que le sea nombrado un apoderado de oficio; en razón que la petición cumple con los presupuestos del artículo 151 del C.G del P., se le **CONCEDE AMPARO DE POBREZA** y en consecuencia se **DESIGNA** como abogado para que la represente dentro de estas diligencias al Dr. **DAIRO FRANCISCO OCHOA BLANDON**, quien se localiza en el correo electrónico [daifob@gmail.com](mailto:daifob@gmail.com) y número de contacto 300 428 61 61; advirtiéndole que toma el proceso en el estado en que se encuentra, en razón que a su representada le venció la totalidad del término de traslado para la defensa.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor (a) de oficio. En consecuencia, el designado (a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez se entere al designado, actuación que está a cargo de la señora LINA FERNANDA CONTRERAS y para lo cual se le concede el término de **CINCO (5) DÍAS** y se allegue la aceptación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia.

Finalmente, ante las dificultades de comunicación de los progenitores inmersos en este proceso, en aras de la garantía de los derechos legales y constitucionales que le asisten a la niña A.C.T.C<sup>1</sup>, al amparo del artículo

---

<sup>1</sup> En esta providencia no se publica el nombre del niño, niña y/o adolescente o cualquier información que permita la identificación de los menores de edad, salvaguardando su intimidad y otorgándoles su especial protección constitucional, en tanto sus derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico, siendo menester propender porque no se ponga en riesgo su información personal. Lo anterior, de conformidad con el numeral 8° del artículo 47 de la Ley 1098, en armonía con el artículo 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y las disposiciones de la Sentencia T- 178 de 2019.

598 del Código General del Proceso, por encontrar legitimado al demandante para solicitarla y evitar cualquier vulneración o amenaza para la menor, se dispone **PROHIBIR** a la señora LINA FERNANDA CONTRERAS CONTRERAS, salir y/o ausentarse con su hija de la ciudad Medellín y el Área Metropolitana hasta tanto no se decida las resultas de este proceso. **Se advierte que el desacato a esta orden la puede hacer acreedora a sanciones de tipo económico y penal.**

**NOTIFÍQUESE,**

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA**  
**JUEZ**

M2

Firmado Por:  
Veronica Maria Valderrama Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1be9fc078715f87dee78a72574d62aaa25e2d5f647fa010a9fe7dcd2d11f20**

Documento generado en 07/05/2024 09:27:08 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**